

P/1/4929

7228

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

9 agosto 1957

Convención sobre la Nacionalidad
de la Mujer basada abierta a la
firma en la ciudad de New York
el 20 de Feb. de 1957 y suscrita en
representación de la Rep. por
los Embj's dominicanos Sr.
Enrique de Marchena h. y Sra
Milena Bernardino. -

9 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15227

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

AGO 9 1957

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la alta aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de usted, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1937 y suscrita en representación de la República por los Embajadores dominicanos Dr. Enrique de Marchena hijo y señorita Minerva Bernardino.

Reconociendo los Estados Miembros de las Naciones Unidas que surgen frecuentemente conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, convinieron en la adopción de la presente Convención a fin de unificar los criterios sobre la materia.

Por el Artículo 1 los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la na-

P/114429



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

cionalidad de la mujer.

Los Estados contratantes según el Artículo 2, convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Por el Artículo 3 convienen los Estados contratantes en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Se agrega, sin embargo, en el mismo Artículo, que los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Las disposiciones de la Convención no coliden, por otra parte, con las disposiciones correspondientes de la Constitución ni con las tendencias actuales de la política legislativa dominicana en esta materia.

Debe señalarse también que la Convención tiende a hacer efec-



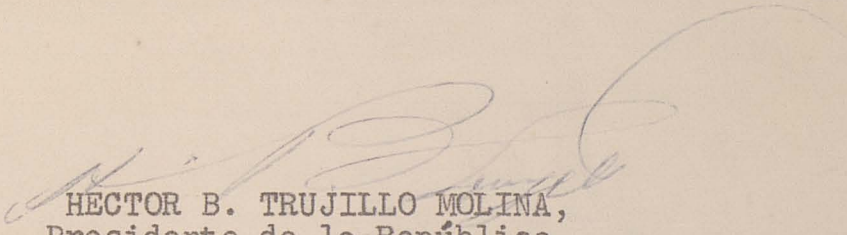
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

tiva la cooperación de los países Miembros con las Naciones Unidas, para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de sexo.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta que la igualdad jurídica de la mujer y el hombre está consagrada por la Constitución y las leyes de la República, el Poder Ejecutivo espera que el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación a la Convención que adjunta al presente mensaje, de conformidad con el Artículo 38 Apartado 14 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de -
práctica en materia de nacionalidad a causa de las dis-
posiciones sobre la pérdida y adquisición de la naciona-
lidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su
disolución, o del cambio de nacionalidad del marido du-
rante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declara-
ción Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General
de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene
derecho a una nacionalidad" y que " a nadie se privará
arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cam-
biar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para
extender el respeto y la observancia universales de los
derechos humanos y de las libertades fundamentales para
todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la ce-
lebración ni la disolución del matrimonio entre naciona-
les y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del ma-
rido durante el matrimonio, podrán afectar automática-
mente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho
de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente -
la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a -

su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una - mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la - presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las - Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y - los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea consi-

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en libre asociación, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuya relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitanos o a qué otros territorios se aplicará igual texto de la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la presente Convención, un territorio no metropolitanos no sea consi-

derado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de

de un territorio no metropolitanense en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitanense para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante deberá de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitanense dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanenses de cuya relación internacional está encargada y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de

la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita diri-

La Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición a las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no será obligado a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que ha formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado que hizo la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

5. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

gida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

gido al Secretario General de las Naciones Unidas. La
 denuncia tendrá efecto un año después de la fecha en
 que el Secretario General reciba la notificación.
 3. La presente Convención quedará derogada en la
 fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a me-
 nos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados con-
 tratantes sobre la interpretación o la aplicación de la
 presente Convención, que no sea resuelta por medio de ne-
 gociaciones, será sometida a la Corte Internacional de
 Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera
 de las partes en conflicto, salvo que las partes inter-
 vedas convengan en otro modo de solución.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notifi-
 cará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas
 y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo
 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación de-
 positados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cum-
 plimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en
 vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se re-
 ciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas según
 lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

- 7 -

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Yo, Dr. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por el Secretario General de las Naciones Unidas de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

Ciudad Trujillo, D.N.,
26 de julio de 1957.



Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto conjuntamente con la Senadora Milady Félix de L'Official, designada para incorporarse a dicha Comisión en este caso, han estudiado la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1957 y suscrita en representación de la República Dominicana por los Embajadores Doctor Enrique de Marchena y Señorita Minerva Bernardino.

Este Convenio ha sido sometido a la aprobación del Congreso por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 9 de agosto de 1957 anexo al Mensaje No. 15227.

Del estudio de dicha Convención hemos comprobado que sus disposiciones no coliden con las de la Constitución ni con las tendencias actuales de la política legislativa dominicana en esta materia.

Por esas razones, teniendo como base, la igualdad jurídica de la mujer y el hombre consagrada por la Constitución y las Leyes de la República, los suscribientes,

solicitan del Senado impartirle su aprobación.

Andrés Pastoriza
Andrés Pastoriza

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier

Eliseo Pérez Sánchez

Rafael Páino Pichardo
Rafael Páino Pichardo

Manuel Joaquín Castillo C.
Manuel Joaquín Castillo C.

Emilio Galvany

21 de agosto, 1957

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1957

008808

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15227, de fecha 9 del mes en curso, y de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1957 y suscrita en representación de la República por los Embajadores dominicanos Dr. Enrique de Marchena hijo y señorita Minerva Bernardino.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

R/114930

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1957

00008

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1957 y suscrita en representación de la República por los Embajadores dominicanos Dr. Enrique de Marchena hijo y señorita Minerva Bernardino.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

01/13931



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de Febrero de 1957 y suscrita en representación de la República Dominicana por los Embajadores Dr. Enrique de Marchena hijo y Señorita Minerva Bernardino;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el día 20 del mes de Febrero del año 1957 y suscrita en representación de la República Dominicana por los Embajadores Dr. Enrique de Marchena hijo y Señorita Minerva Bernardino; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
 CASADA

PAG. 2

sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales pedirá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
CASADA

PAG. 3

una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del

CONGRESO NACIONAL

PAG 3

ASUNTO:

CONVENCIÓN SOBRE LA RACIONALIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO

La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención, la adhesión a la misma se efectuara depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Toda vez que uno de los Estados que ratifican la Convención o se adhieren a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 4

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios, colonias, territorios, dependencias y otros territorios no autónomos que en el momento de la adhesión o de la ratificación de un Estado contratante a esta Convención se encuentren bajo su soberanía o control, con tal que el párrafo 2 del presente artículo, declare en el momento de la adhesión o de la ratificación, a qué territorio no autónomo se aplicará el presente artículo. La Convención se aplicará a los territorios no autónomos, con tal que el párrafo 2 del presente artículo, declare en el momento de la adhesión o de la ratificación, a qué territorio no autónomo se aplicará el presente artículo.


1^{ta} LEGISLATURA Del. de 1957

REGISTRADA AL No. 22 del Libro Istra

No. 22 de las Leyes, Decretos y Resoluciones y Decretos y Resoluciones del Senado

Fecha de... 22 agosto 1957

Ministerio de... [Firma]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
CASADA

PAG. 4

territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
CASADA

PAG. 5

con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

GOBIERNO POR DEBER LA NACIONALIDAD DE LA LEY

PAG 2

con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta acción deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean parte en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la ratificación del Secretario General, y en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser parte en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduce a menos de seis el número de Estados

Artículo 10

1. En caso de que surja entre dos o más Estados contratantes un conflicto de interpretación de la presente Convención, que no pueda resolverse mediante negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las partes interesadas convengan



Legislativa
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 22
 en el folio 22 del libro 22
 de orientada Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado
 y cuenta de dicta
 Hojas escritas en dicta y en el de dicta
 22 de Agosto 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
 CASADA

PAG. 6

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Yo, Dr. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Mi-

CONGRESO NACIONAL

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

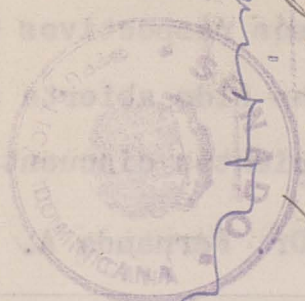
- a) las listas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) las inscripciones de adhesión depositadas en cumplimiento del artículo 5;
- c) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) las comunicaciones y las notificaciones que se reciban según lo dispuesto en el artículo 6;
- e) las notificaciones de denuncia recibidas según lo dispuesto en el artículo 7 del artículo 7;
- f) la derogación de la Convención según lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 8.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son los mismos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas avisará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención, debidamente autorizados

por el Secretario General de las Naciones Unidas, han firmado la presente Convención en la línea en Nueva York, el 20 de febrero de 1957, en el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Mujer y el Niño, y el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.



Administrativa
22 Agosto 7

para LEGISLATURA P.O. de 1957
REGISTRADA AL No. 10
en el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Mujer y el Niño, y el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y el folio 1 del libro de actas de las sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
CASADA

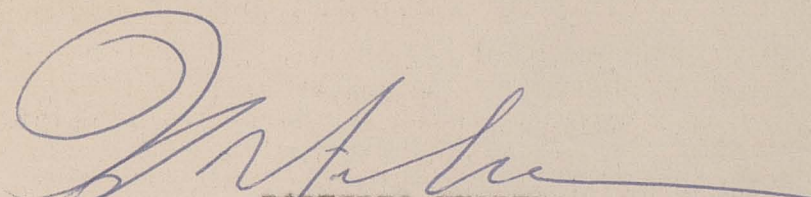
PAG. 7

nistro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por el Secretario General de las Naciones Unidas de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

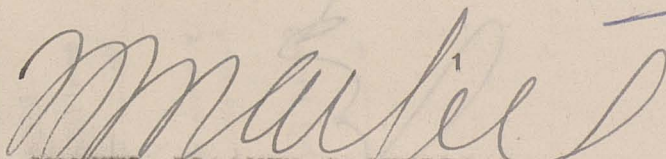
(Fdo.) Fernando A. Amiama Tió.

Ciudad Trujillo, D.N.,
26 de julio de 1957.


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente



MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. GAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG 7

COMISION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER

ASUNTO:

... de la ... en ...

Ciudad Trujillo, D.R., 26 de Mayo de 1937.

... de la ...

[Faint signature]



[Handwritten signature]

22 agosto

1er LEGISLATURA Ord. de 1937
REGISTRADA AL No. 2
en el folio ... del libro letra ...
No. ...
Y Decretos ...
Y cuenta de ...
F. de ...



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

6192

27 AGO 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00008 de fecha 22 de agosto del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la resolución aprobatoria de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1957 y suscrita en representación de la República por los Embajadores dominicanos Dr. Enrique de Marchena hijo y señorita Minerva Bernardino.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

01/13932



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
28 de agosto 1957
ERA DE TRUJILLO

Núm. 16737

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, abierta a la firma en la ciudad de New York el 20 de febrero de 1957 y suscrita en representación de la República por los Embajadores dominicanos Dr. Enrique de Marchena hijo y Señorita Minerva Bernardino, ha sido registrada bajo el No. 4750, en fecha 28 de agosto en curso.

Muy atentamente,

Luis Rufiz Trujillo

lrt
rm/rs